



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RQ-PP-44/2021
Y ACUMULADOS.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. SERGIO CUELLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, ASÍ COMO EL INFORME

CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... INFÓRMESE A ESA SALA REGIONAL QUE LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS, YA FUERON REMITIDOS A LA MISMA. SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS... AGRÉGUESE AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, ocho de septiembre de dos mil veintiuno, doy cuenta con una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, signada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, dirigida a los Magistrados integrantes del Pleno la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.
CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito de cuenta, se tiene al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, presentando una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a los Magistrados integrantes del Pleno la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, constante de treinta y tres fojas útiles, mediante el cual viene impugnando la "*Sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente RQ-PP-44/2021 y acumulados*", misma que se tiene por recibida.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara Jalisco, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **19:25 (diecinueve horas con veinticinco minutos, tiempo Sonora)**, del día ocho de septiembre del año que transcurre, suscrita por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Licenciado Sergio Cuéllar Urrea.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito original de la demanda, y en cuanto a los autos originales del expediente **RQ-PP-44/2021 y acumulados**, infórmese que estos ya fueron remitidos a Sala Guadalajara junto con el medio de impugnación interpuesto por el C.

Rosendo Eliseo Arráyales Terán, quien se ostentó con el carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, por el Partido Encuentro Solidario (PES), toda vez que el mismo se interpuso con anterioridad que en el que se actúa; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agréguese copia certificada de la demanda al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha ocho de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes relativo al expediente RQ-PP-44/2021 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

2021 SEP -8 PM 7:25

[Firma]
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA
Original de JRC

EXPEDIENTE:	
ASUNTO:	Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Tribunal Estatal Electoral de Sonora
IMPUGNANTE:	Partido Revolucionario Institucional
ACTO IMPUGNADO:	Sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente RQ-PP-44/2021 y acumulados.

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E S . -**

SERGIO CUÉLLAR URREA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable, y además lo invoco como hecho notorio,¹ atendiendo a la información plasmada en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los partidos políticos;² autorizando para que intervenga en el presente asunto al C. Héctor Francisco Campillo Gámez y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y para los mismos efectos el correo

¹ En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Visible en: http://www.icesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio.

electrónico scuellar75@hotmail.com; con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, numeral 2, inciso d), 6, 9, 13, 22, 86, 87 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el presente escrito, comparezco en tiempo y forma, a presentar **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la **sentencia** definitiva dictada el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en autos del expediente RQ-PP-44/2021 y acumulados, que resolvió la modificación parcial de los acuerdos CG297/2021 y CG301/2021, en lo que fue materia de impugnación, y confirmó el acuerdo CG302/2021, en lo que fue materia de litis, emitidos los tres por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesiones públicas de los días veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, del año en curso.

**CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL
ARTÍCULO 9 DE LA CITADA LEY GENERAL.**

A continuación, se procede a dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación de medios de impugnación, en los términos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor. Este requisito ha quedado cumplido en el proemio de este escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Este requisito ya fue atendido en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. La personalidad del suscrito está debidamente acreditada ante la autoridad responsable, pero además se invocan los hechos notorios referidos en el proemio de este curso.

d) Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, y la autoridad responsable del mismo. La resolución impugnada, es la dictada por el Tribunal Electoral Estatal de Sonora, ya precisada con antelación. En cuanto a precisar la autoridad responsable, este requisito ha quedado cumplido con lo expuesto con antelación.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los hechos y agravios base de la acción del presente medio de impugnación quedarán descritos en los apartados correspondientes de este medio de impugnación.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano

competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. El material probatorio que será ofrecido quedará descrito en el apartado correspondiente.

g) Firma autógrafa o huella digital del promovente. Este requisito se encuentra cubierto al final del escrito que se presenta, en el que consta el nombre y firma autógrafa del suscrito.

HECHOS.

1.- Es un hecho público y notorio que el **proceso electoral 2020-2021**, en el Estado de Sonora, inició el día 07 de septiembre de 2020.

2. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

3. Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 y CG302/2021. Con fechas veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Acuerdos **CG297/2021**, *“POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LO (SIC) NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”*, **CG301/2021**, *“POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”* y **CG302/2021**, *“POR EL QUE SE RESUELVE*

SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ALTAR, ACONCHI, ARIVECHI, ARIZPE, BACOACHI, BENITO JUÁREZ, CABORCA, CAJEME, GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES, GRANADOS, ÍMURIS, NAVOJOA, PUERTO PEÑASCO, SAN FELIPE DE JESÚS, SAN LUIS RÍO COLORADO, URES Y YÉCORÁ, DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG301/2021 DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN SOLICITADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA PERSONA DESIGNADA REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA”.

4.- Contra dichos Acuerdos, el Partido Revolucionario Institucional, promovió los Recursos de Queja que fueron resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; medios de impugnación a los que se les asignó los números de expedientes RA-PP-48/2021 (Contra el Acuerdo CG297/2021) y RQ-TP-49/2021 (Contra el Acuerdo CG301/2021), ordenándose su acumulación.

Asimismo, se promovieron otros recursos de queja por otros institutos políticos y juicios ciudadanos.

5.- El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió sentencia que resolvió los mencionados medios de impugnación, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“**Primero.** Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo, se sobreseen los recursos de queja identificados con los expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **CG297/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.*

De igual forma, se sobresee el juicio ciudadano identificado con el expediente JDC-PP-135/2021, promovido por Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en contra de los acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, aprobados por el Consejo General del mencionado Instituto, en sesiones públicas de seis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Segundo. Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, se confirma el acuerdo controvertido **CG302/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el diecinueve de agosto del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

Tercero. Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, se modifican los Acuerdos **CG297/2021** y **CG301/2021**, en lo que fueron materia de impugnación, y únicamente para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia”.

En el considerando octavo, relativo a los “efectos de la sentencia”, al cual se hace alusión en los resolutivos, se asentó lo siguiente:

“a) Por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, y tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se sobreseen los recursos de queja identificados con los expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG297/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

De igual forma, se sobresee el juicio ciudadano identificado con el expediente JDC-PP-135/2021, promovido por Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en contra de los acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, aprobados por el Consejo General del mencionado Instituto, en sesiones públicas de seis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

b) Por las razones plasmadas en el considerativo **SÉPTIMO** de la presente resolución, se confirma el acuerdo controvertido **CG302/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el día diecinueve de agosto del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

c) Conforme a lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO**, se modifica el acuerdo **CG297/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al inciso 59) del Considerando 28, correspondiente al ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, para el efecto de corregir la acreditación de los votos obtenidos en dicha elección por la candidatura común “Va X Sonora”, conforme al convenio respectivo, para quedar de la siguiente forma:

Va X Sonora	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática
156	39	39	78

Lo que, en términos del porcentaje de la votación total válida emitida, se traduce en:

Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática
39	39	78
4.65%	4.65%	8.30%

Por tanto:

1. Se deja sin efecto la asignación realizada a favor del Partido Acción Nacional y, en su lugar, se asigna dicha regiduría de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, por ocupar el segundo lugar en el orden de los partidos políticos con derecho a representación proporcional por porcentaje mínimo de asignación, en términos de la fracción IV, del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
 2. Se deja insubsistente la determinación contenida en los Considerandos 27, inciso a), y 29, en relación con el punto de acuerdo primero, del acuerdo CG301/2021, de fecha seis de agosto del presente año, únicamente por lo respecta a la aprobación de la propuesta hecha por el Partido Acción Nacional a favor de las C.C. Mónica Alicia Corella Murrieta y Karen Peralta de la Rosa, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, así como la expedición de las constancias respectivas.
 3. Se ordena requerir a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, para el efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se realice la notificación correspondiente, presente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la propuesta de asignación correspondiente, en términos del segundo párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral Local, para lo cual deberá tomar en cuenta las directrices de paridad de género establecidas en el Considerando 30 del acuerdo CG297/2021, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se procederá en términos del párrafo tercero del citado artículo 266.
- d)** Por consecuencia, y conforme a lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO**, se modifica el acuerdo **CG301/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, **únicamente en cuanto a lo precisado en el punto 2 inmediatamente anterior**".

OPORTUNIDAD DEL JUICIO

El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de las constancias sumariales se advierte que, la sentencia recurrida se emitió el tres de mayo de dos mil veintiuno, por tanto, si el JRC fue presentado el 8 del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los criterios emitidos por la Sala Superior que más adelante serán citados, solicito que se declare procedente el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** que se entabla; toda vez que, la sentencia recurrida constituye una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y que resuelve una controversia que se suscitó dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, relacionada con la asignación y designación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar diversos municipios que conforman el Estado de Sonora.

LEGITIMACIÓN DEL ACTOR

El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente juicio, en términos de los artículos 6 y 13, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **"PARTIDOS**

POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", se estima que la interpretación sistemática de los principios rectores en la materia electoral federal y local, consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Federal, hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación y desarrollo de los procesos electorales.

Esto es así, debido a que la legislación electoral local, sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente, como se advierte de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 328, segundo párrafo, fracción VIII y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además de que el Partido Revolucionario Institucional integró candidatura común con los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en la elección de diversos ayuntamientos, lo que legitima su acción a favor de los intereses de los partidos que integran dicha candidatura común.

Con base en lo anterior, se procederá a expresar agravios en contra de la sentencia impugnada, en su totalidad, ya que el actor puede entablar acciones de defensa de grupos e intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación y desarrollo de los procesos electorales.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

Le causa agravio al partido político que represento, la decisión del Tribunal Responsable de desechar los medios de impugnación RQ-TP-50/2021, JDC-PP-135/2021, RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, con base en los razonamientos plasmados en el considerando tercero; ya que se estima que la fecha que debió tomarse en cuenta para llevar el cómputo de los cuatro días, debió ser cuando los acuerdos combatidos fueron notificados personalmente a los impugnantes o bien, a partir de su fecha de publicación en estrados, máxime cuando el impugnante Rosendo Eliseo Arrayales Terán, se trata de un ciudadano que no tiene obligación de estar presente en la sesión pública en la que se aprobó el acuerdo controvertido, ni cuenta con representante que estuviese presente en el desarrollo de la misma, por lo que la notificación necesariamente debió realizarse en el domicilio señalado por la parte interesada, o bien, por estrados, ello de conformidad con los artículos 20, 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad;

en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

SEGUNDO AGRAVIO.

En el **JDC-SP-128/2021**, se resolvieron los agravios expresados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix, en contra del Acuerdo CG297/2021, en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

En la sentencia recurrida se estimó que los **agravios b) y c)** resultaban **infundados**, ya que no le asiste la razón cuando alega que el acuerdo controvertido no cumple con el mandato de paridad total derivada de la reforma constitucional de 2019, y lo dispuesto en los tratados internacionales que invoca, así como con lo establecido en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora y los diversos que cita como quebrantados; resolviendo el tribunal responsable que en el acuerdo controvertido sí atiende al principio de paridad género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sin que la falta de previsión expresa respecto a que la primera regiduría de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos que alcancen la votación necesaria para ello, para conformar los setenta y dos

municipios del Estado de Sonora, sea ocupado por una persona del género femenino, actualicen su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Consideraciones que se estiman ilegales y contrarias a los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; preceptos que contienen la obligación de los Estados de proteger los Derechos Humanos de las Mujeres, entre otros, el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones; ya que el tribunal responsable pasó por alto que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tienen amplias facultades para realizar adecuaciones a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales.

Lo anterior es así, con sujeción a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/2021 de rubro ***“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”***, en la que claramente se establece que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos anteriormente citados, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o

municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Lo que se robustece con lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2021, del rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, en la que se establece que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Con base en lo anterior y en los artículos y jurisprudencias previamente citadas, y dadas las amplias facultades de las que goza la autoridad administrativa electoral, y el respeto irrestricto que deben observar todas las autoridades del país al principio de paridad de género, por mandato de la Constitución Federal y tratados internacionales suscritos por México, es factible concluir que el tribunal electoral responsable debió declarar procedente el agravio expresado por la promovente y ordenar por parte del organismo público electoral local la implementación de una acción afirmativa consistente en que la primera

regiduría de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político y candidatura independiente, sea ocupada por una mujer; como se alegó acertadamente por la impugnante Luz del Carmen López Félix.

Y si bien, dicha acción afirmativa no fue contemplada para el caso de la integración de los ayuntamientos, en los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, ni combatió oportunamente la ciudadana Luz del Carmen López Félix, el acuerdo CG35/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de septiembre de dos mil veinte, en el que se aprobaron los señalados Lineamientos, como lo destaca el tribunal responsable en la sentencia recurrida, no menos cierto es que dichos Lineamientos fueron aplicados en la emisión del Acuerdo impugnado, lo que acarrea desde ese momento el surgimiento del derecho de la actora para impugnarlos hasta esta etapa del proceso electoral.

Naciendo, asimismo, desde ese momento el derecho a la actora de exigir que la acción afirmativa prevista en el numeral 9, último párrafo de los lineamientos mencionados, respecto de las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, sea encabezada por el género femenino, para el caso de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, que presenten los institutos políticos, justamente porque se trata de una medida encaminada a ampliar la participación de la mujer en los cargos públicos y con ello maximizar el respeto y aplicación del principio de paridad de género.

Por lo cual, en reparación del perjuicio inferido deberá modificarse el acuerdo CG297/2021, para que se establezca de manera expresa que las listas de regidores por el principio de representación proporcional que presenten los

partidos políticos y candidatos independientes, deberán estar encabezadas por el género femenino; por ende, deberán declararse insubsistentes los acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, a fin de que las propuestas de designaciones presentadas por las diversas fuerzas políticas, para conformar los ayuntamientos que integran el Estado de Sonora, cumplan con lo anterior.

TERCER AGRAVIO

Respecto del expediente **RQ-PP-44/2021** se alega lo siguiente:

Causa agravio al partido político que represento, lo resuelto en el punto 2 del considerando SÉPTIMO, relativo al fondo del asunto, en el que se sostuvo que es correcta la determinación del instituto estatal electoral de conceder la cuarta regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al Partido Acción Nacional y no al de la Revolución Democrática, por las siguientes razones:

En principio, se destaca que el Partido de la Revolución Democrática expresó agravios en contra del Acuerdo CG297/2021, que resolvió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

Ahora bien, atendiendo a lo resuelto en la sentencia de tres de septiembre de 2021, se sostiene que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la determinación del tribunal responsable de sostener en el punto 2 del considerando séptimo de la sentencia impugnada, que es correcta la aplicación del apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, por parte del organismo público electoral, para definir a quien correspondía la cuarta regiduría para conformar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al emitir el

Acuerdo CG297/2021; toda vez que si bien, como lo resaltó el tribunal responsable, dicho apartado se titula "*Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones*"; sin embargo, no debe perderse de vista que los dispositivos legales que lo conforman son aplicables al desarrollo de las sesiones de cómputo que llevan a cabo los consejos distritales y municipales, pero no son aplicables a la etapa del proceso electoral en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleva a cabo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo cual al haber obtenido los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una votación idéntica (cada uno 1338 votos, una vez asignado el porcentaje de distribución pactado en el convenio de candidatura común celebrado), el instituto responsable debió acudir a otros criterios para definir el desempate entre estos institutos políticos y no a lo previsto a reglas que no eran aplicables al caso, como lo es lo dispuesto en el apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021; de ahí que, como corolario, debe estimarse ilegal la determinación del Tribunal responsable que estimó que la aplicación de dichos lineamientos al caso específico es correcto y decretó su ratificación en el fallo controvertido.

Además, adverso a lo sostenido por el tribunal responsable, no se trata de reglas comunes a las candidaturas comunes y coaliciones, toda vez que, tal y como se estableció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, que es citada por el tribunal responsable en el fallo controvertido, la figura de asociación política denominada como "candidatura común" en el Estado de Sonora, encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos; y como lo ha resuelto en múltiples sentencias el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo cual, no pueden serle aplicable las reglas de la figura de coalición a la figura de candidatura común.

Amén de que los principios generales de derecho invocados por el tribunal responsable, relativos a que *“Lo que no está prohibido está permitido”* y *“Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*, no son aplicables en la materia electoral ni son de utilidad en la controversia planteada.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse que, adverso a lo señalado por el tribunal responsable, si existe una violación a los **principios de legalidad** en su vertiente de una **debida fundamentación y motivación, certeza y seguridad jurídica**, consagrados en los numerales 16 y 41 de la Constitución Federal, ya que se llevó a cabo una inexacta aplicación e invocación de lo dispuesto en el apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, por parte del organismo público electoral, para resolver el desempate acontecido entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al resolver en los términos en que lo hizo en el apartado 26) del considerando 28 del Acuerdo CG297/2021, lo que a su vez genera incertidumbre y falta de certeza y seguridad jurídica en cuanto al resultado de la asignación de las regidurías por el señalado principio, al no sujetarse adecuadamente a lo que marca la ley.

Por tanto, ante la procedencia del agravio expresado, el tribunal responsable debió decretar la modificación del acuerdo controvertido, en la parte impugnada, ante su indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y ordenar, previa devolución del expediente, al Instituto responsable que resuelva el desempate entre los partidos políticos señalados y defina, con base en otros criterios aplicables al caso, a quien de los institutos

políticos le corresponde la cuarta regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

CUARTO AGRAVIO.

En el **expediente RQ-TP-49/2021** acumulado, se resolvió el recurso de queja planteado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del **Acuerdo CG301/2021**, en relación con las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar los Ayuntamientos de Altar, Caborca y Navojoa.

Al respecto, se sostiene en primer término que es ilegal la decisión del tribunal responsable de declarar **inoperantes** los agravios **b)** y **c)**, en los que se alegó que se realizó una **inexacta aplicación** de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 2 (paridad de género), 18, 19 y 20 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, así como del principio de paridad de género; ya que adverso a lo resuelto por el tribunal responsable sí se realizó una inexacta aplicación de los señalados preceptos legales, pues con base en ellos indebidamente se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que realizara un cambio en el género de la propuesta a ocupar la regiduría asignada para integrar los ayuntamientos de Caborca y Navojoa, pues de haberlos aplicado correctamente se habría llegado a la conclusión de que, dado la integración total de las planillas de Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, no era necesario realizar el requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional, quedó de **nueve (9) mujeres y catorce (14) hombres** (ya incluidas las propuestas realizadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), tratándose de Caborca, y de **veinte (20) mujeres y veintitrés**

(23) hombres (ya incluidas las propuestas formuladas por los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), tratándose de Navojoa, **por lo que puede estimarse que dicha distribución es respetuosa del principio de paridad de género.**

De ahí que, si con base en los artículos citados se requirió al partido actor para que realizara un cambio de género en la designación de regidores de representación proporcional que presentó, para conformar los Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora, debe estimarse que sí se realizó una inexacta aplicación de dichos preceptos legales y que sí se aportaron por el impugnante las consideraciones necesarias para atender de fondo los agravios en cuestión, pues claramente se expuso que tales artículos fueron inexactamente aplicados porque era improcedente el requerimiento decretado, ya que sí existía un acatamiento al principio de paridad de género, y porque no se tomó en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional, al ser el partido más votado (con excepción de Morena), tenía más derecho a determinar el género de su candidato de representación proporcional y el partido menos votado realizar el ajuste solicitado; por lo que no debieron ser declarados inoperantes los agravios b) y c), como erróneamente lo resolvió el tribunal responsable en la sentencia combatida.

De igual forma, se estima ilegal lo sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que, para sostener que la fórmula final de los Ayuntamientos señalados, quedó integrada en los términos que aduce la responsable, se realizó el cómputo de las fórmulas presentadas, con base en la designación del presidente municipal, síndico y regidores propietarios solamente; en tanto que se pasó por alto que, atento a los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 128, 130 y 133, último párrafo, de la Constitución Local, 24, 25, 31, 67, 68 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las fórmulas están compuestas por regidores

propietarios y suplentes, incluso, la autoridad responsable, al revisar la composición de las planillas de ayuntamientos, en los anexos 1 y 2 del acuerdo CG301/2021, así las verificó y realizó el conteo de personas del género femenino y masculino.

Por lo cual, el cómputo al respecto deberá realizarse conforme se expuso en los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de queja RQ-TP-49/2021, tomando en cuenta a los suplentes y a los propietarios que conforman la fórmula.

Atento a lo anterior, deberá considerarse que el acuerdo **CG301/2021** no fue debidamente fundado y motivado y deberá decretarse su revocación para que se ordene a la autoridad responsable se realicen las modificaciones y aclaraciones pertinentes, que conduzcan a su debida fundamentación y motivación.

De igual forma, se estima ilegal la determinación del tribunal responsable, de declarar infundado el agravio delatado, relativo a que, al ser el partido actor el segundo más votado en las dos elecciones municipales referidas, tiene derecho a determinar el género masculino de su candidato de representación proporcional y que el instituto político menos votado realice el ajuste de género correspondiente; por lo siguiente:

Si bien, en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021, destacados en la sentencia combatida, se dispone que:

*“**Artículo 18.** Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el*

orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.

“Artículo 19. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, **debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje (sic) votación válida emitida.**

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento”.

Sin embargo, el tribunal responsable pasó por alto que, conforme al principio jerarquía normativa, conocido en la doctrina como Pirámide de Kelsen, lo

dispuesto en los citados lineamientos no pueden ir por encima de lo que establece la ley secundaria, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual, en su artículo 266, en lo que aquí importa, dispone que:

“ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

...

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

ii.-(SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida.** Realizado lo anterior, **se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y**

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes”.

Por consiguiente, por jerarquía normativa debió atenderse lo dispuesto en la fracción III del numeral 266, para llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y con base en ello, proceder a la asignación por razón de género, para lo cual el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado, es decir, de menor a mayor votación,** hasta empatar los géneros de la planilla que conforman el Ayuntamiento respectivo.

Con base en ello, al ser el Partido Revolucionario Institucional el segundo partido político más votado en las elecciones de los ayuntamientos de Caborca y Navojoa, debió requerirse que modificaran el género de la fórmula presentada por los otros institutos políticos; esto es, a los que recibieron menos votación, ya que así lo prevé expresamente la ley de la materia, en vigor en el Estado de Sonora, justamente porque, atendiendo al espíritu del legislador local, se deben respetar aquéllas fórmulas de los partidos políticos que recibieron más alta votación, al representar indirectamente a un mayor número de personas, tomando en cuenta que las regidurías de representación proporcional emanan directamente de la votación que recibe la planilla de candidatos de mayoría relativa, a conformar los señalados ayuntamientos, encabezada por un presidente municipal, quien es el que apareció en la boleta electoral de la elección que se celebró el seis de junio pasado.

También se estima ilegal la determinación del tribunal responsable, al estimar que debe prevalecer lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, dado que no fue impugnado el acuerdo CG35/2020 que los aprobó, en esta porción normativa; puesto que, no se debe soslayar que la aplicación de los referidos lineamientos se dio hasta la emisión del Acuerdo impugnado, lo que permite que surja la legitimación del partido actor para impugnarlo hasta este momento del proceso electoral local.

Y si bien, como lo resuelve el tribunal responsable, lo dispuesto en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, se trata de una acción afirmativa, no menos cierto es, se insiste, que dichos dispositivos legales fueron aplicados en la emisión del

Acuerdo impugnado, lo que acarrea el surgimiento del derecho del partido actor para impugnarlos hasta esta etapa del proceso electoral.

Con base en lo anterior, se solicita que se declaren procedentes los argumentos defensivos expresados y se ordene la **modificación** del acuerdo controvertido, dejándose sin efecto lo asentado en el considerativo 29 (partes conducentes transcritas), y por consecuencia la modificación de los puntos de acuerdo quinto y sexto del Acuerdo **CG301/2021**, en lo que concierne a los **Ayuntamientos de Caborca y Navojoa, Sonora**.

QUINTO AGRAVIO.

En los expedientes RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021, acumulados al diverso número RQ-PP-44/2021, se resolvió la impugnación del Acuerdo CG302/2021, por parte del Partido Acción Nacional y el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, en relación con las propuestas de designación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

En la sentencia controvertida se atendieron de manera conjunta los agravios primero, segundo y tercero, expresados por los citados impugnantes, al haber sido expresados de manera similar.

Analizado el acuerdo controvertido y los agravios expresados por los actores, se concluye que es ilegal la determinación de la autoridad responsable de declarar infundado el primer agravio formulado, en el que alegaron esencialmente que el acuerdo controvertido **CG302/2021**, violenta lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; toda vez que la autoridad responsable no funda ni motiva la razón de porqué el Partido Acción Nacional debe hacer otra designación de regidor de representación proporcional,

encabezada por el género femenino, para integrar el Municipio de Cajeme, Sonora; pues adverso lo sostenido por el Tribunal responsable, el instituto estatal no expuso las razones suficientes para sostener dicha determinación, al emitir el acuerdo CG302/2021, como se denota de la siguiente transcripción:

“En el municipio de Cajeme, Sonora, se requirió al Partido Acción Nacional para que designara una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria de dicho Ayuntamiento, por lo que, del escrito recibido en fecha diez de agosto del año en curso, se advierte que el referido partido político, se mantiene en su propuesta original respecto a la designación de una fórmula compuesta por una persona como regidor propietario del género masculino y una persona como regidora suplente del género femenino, con lo cual, no se logra la integración paritaria del referido Ayuntamiento”.

Lo antes expuesto denota que el acuerdo de mérito no está debidamente sustentado, ya que no se explica en forma clara y suficiente el porqué el Partido Acción Nacional debe modificar la propuesta de designación presentada para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, hacia el género femenino, lo que tampoco se puede considerar subsanado con la fundamentación y motivación plasmada al respecto, en el acuerdo CG301/2021, y que fue reproducida en la sentencia controvertida; toda vez que no se precisa con claridad y de manera suficiente, el por qué el Partido Acción Nacional debe modificar la propuesta de designación presentada para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que sea encabezada por una persona del género femenino.

También esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá declarar ilegal la determinación del tribunal responsable, de declarar infundados los agravios segundo⁵ y tercero expresados por los impugnantes, en los que se arguyó que la autoridad responsable debió apegarse a lo dispuesto en el numeral 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que ello otorga al partido actor un mejor derecho para mantener su propuesta, al ser el que recibió más

votos, por lo que debió requerirse a los diversos institutos políticos para que modificaran las suyas, ya que el partido actor cumplió con la designación de más del cincuenta por ciento de regidurías por el citado principio, encabezadas por el género femenino.

Lo anterior, en virtud de que, por jerarquía normativa debió atenderse lo dispuesto en la fracción III del párrafo cuarto del numeral 266, para llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y con base en ello, proceder a la asignación por razón de género, para lo cual el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado, es decir, de menor a mayor votación, hasta empatar los géneros de la planilla que conforman el Ayuntamiento respectivo.

Aunado a lo anterior, debe declararse ilegal la determinación del tribunal responsable, de estimar que debe prevalecer lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, dado que no fue impugnado el acuerdo CG35/2020 que los aprobó, en esta porción normativa; puesto que, no se debe soslayar que la aplicación de los referidos lineamientos se dio hasta la emisión del Acuerdo impugnado, lo que permite que surja la legitimación del partido actor y del ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, para impugnarlo hasta este momento del proceso electoral local.

Y si bien, como lo resuelve el tribunal responsable, lo dispuesto en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el

Estado de Sonora, se trata de una acción afirmativa, no menos cierto es, se insiste, que dichos dispositivos legales fueron aplicados en la emisión del Acuerdo impugnado, lo que acarrea a partir de ese momento el surgimiento del derecho de los citados actores para impugnarlos hasta esta etapa del proceso electoral.

SEXTO AGRAVIO

En el expediente RQ-PP-48/2021 acumulado, se resolvió sobre los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG297/2021, en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Santa Cruz y Benito Juárez, Sonora.

Respecto del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, se resolvió en la sentencia combatida que los agravios formulados se centran en el hecho de que la asignación de los votos obtenidos por la candidatura común postulada en dicho municipio, fue realizada por la autoridad responsable, de forma errónea, al otorgar el 60% (sesenta por ciento) de los sufragios obtenidos, al Partido Acción Nacional, cuando lo correcto, conforme al convenio de candidatura común suscrito, era que ese porcentaje se computara a favor del Partido de la Revolución Democrática, mientras que a cada uno de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, le correspondía el 20% (veinte por ciento) de los votos alcanzados; mismo proceder que generó que la regiduría de representación proporcional correspondiente se le asignara a este último y no al Partido de la Revolución Democrática.

Este agravio se estimó correctamente **fundado**; ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó distribución de

votos obtenidos por la candidatura común “Va X Sonora” en forma contraria a la acordada por los partidos integrantes de la misma, lo que generó la asignación de una de las regidurías de representación proporcional al Partido Acción Nacional que no le correspondía; por lo que resulta claro, que con dicho proceder se apartó de los principios rectores de la función electoral, de forma específica del de legalidad, en cuya reparación, se impuso la modificación del acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al inciso 59) del Considerando 28, correspondiente al municipio de Santa Cruz, Sonora, para el efecto de corregir la acreditación de los votos obtenidos en dicha elección, por la candidata común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme al convenio respectivo.

Sin embargo, se estima que el Tribunal responsable actuó de forma errónea al asumir jurisdicción y resolver que se modifica el acuerdo CG297/2021, en los términos que se precisan en el considerando octavo de la sentencia recurrida; por dos razones:

1) No expuso las razones de hecho y de derecho del por qué, en el caso del ayuntamiento de Santa Cruz, era procedente asumir plena jurisdicción y resolver en los términos en que lo hizo.

2) Lo correcto y apegado a derecho era, atendiendo a los efectos que se precisan en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los medios de impugnación que resuelva el Tribunal Estatal Electoral, es que ordenará la modificación del acuerdo controvertido en lo que fue materia de litis, al no estar debidamente fundado y motivado, y lo remitiera al instituto electoral para que éste, como órgano inferior, procediera a subsanar las deficiencias encontradas por el Tribunal de alzada.

Respecto del Ayuntamiento de Benito Juárez, el Tribunal Responsable resolvió que es **fundado pero inoperante** el segundo agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que alega que el Acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación, en lo que atañe a la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora; ya que la distribución del porcentaje de votos realizado no corresponde a lo pactado en el convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, amén de que la ley estatal electoral no contempla un criterio para asignar el remanente de votos a alguno de los partidos políticos que signen un convenio de candidatura común, en el caso de que la distribución del porcentaje pactado sea igual, y que, en consecuencia, el número de votos obtenidos sea el mismo.

Al respecto, el tribunal responsable añadió:

“Lo anterior pone de manifiesto que le asiste la razón al partido actor cuando alega que el acuerdo impugnado, en lo que aquí fue materia de controversia, adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que una vez realizada la distribución de los votos obtenidos por la candidatura común “Va x Sonora”, conforme a los porcentajes de distribución pactados en el convenio que suscribió con los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado en el Acuerdo CG147/2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nunca explicó por qué el voto remanente o restante le fue otorgado al Partido Acción Nacional y no al Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, si bien, siguiendo el porcentaje de distribución pactado, correspondía la asignación de votos a los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común, de la siguiente forma:

	PRD	PN
1160.4	1160.4	580.2

Sin embargo, la autoridad responsable olvidó explicar por qué, al no poder dividir los votos en fracción, debió sumar los emitidos en números enteros, una vez aplicado el porcentaje de distribución pactado en el convenio que suscribieron los tres mencionados institutos políticos, lo

cual le arrojó un resultado total de 2900 votos; por lo que, al existir un voto restante, debió explicar porque éste se le concedía al Partido Acción Nacional y no al Revolucionario Institucional, y luego proceder a explicar las razones y motivos que lo llevaron a decidir que la regiduría de representación proporcional para conformar el mencionado ayuntamiento, le sería asignada al invocado en primer término.

No obstante lo anterior, *dado la avanzado del proceso electoral, y tomando en cuenta lo cercana que está la fecha de toma de protesta de las planillas de Ayuntamientos ganadoras en el Estado, este Tribunal asume plena jurisdicción y procede a precisar en esta sentencia las razones por las cuales el voto restante o remanente emitido a favor de la mencionada candidatura común, debe ser otorgado al Partido Acción Nacional, y por consecuencia, por qué la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, debe ser asignada a este instituto político, lo que se realiza en los siguientes términos: ...”*

Determinación que se estima contraria a derecho, ya que atendiendo a los efectos que pueden tener las sentencias que resuelvan los medios de impugnación competencia de la autoridad responsable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el tribunal debió ordenar la modificación del acuerdo controvertido, al no estar debidamente fundado y motivado, y remitirlo al instituto electoral para que subsanara las deficiencias encontradas por el Tribunal de alzada, respecto de la fundamentación y motivación de la asignación de regidurías para conformar el ayuntamiento de Benito Juárez.

Lo anterior es así, ya que se estima que en el presente caso no se debió asumir plena jurisdicción por el Tribunal Responsable, ya que existe tiempo suficiente para que el instituto electoral realice las adecuaciones pertinentes al acuerdo controvertido, fundándolo y motivándolo suficientemente, pudiéndosele otorgar un breve plazo para ello, y tomando en cuenta que los ayuntamientos electos entran en funciones hasta el día 16 de septiembre de 2021, conforme al artículo 49 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; por lo cual, resulta indebido que la autoridad responsable reasumiera plena jurisdicción y procediera a subsanar las deficiencias del acuerdo CG297/2021, cuando esto correspondía al instituto electoral, con lo cual se violentan los principios que

rigen la contienda electoral, principalmente el de legalidad, así como el debido proceso legal.

Aunado a lo anterior se advierte que el tribunal responsable resolvió que el voto remanente es otorgable al Partido Acción Nacional y no al Partido Revolucionario Institucional, basándose en lo previsto en el apartado II.9.1 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, por parte del organismo público electoral, para definir a quien correspondía la cuarta regiduría para conformar el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al emitir el Acuerdo CG297/2021; toda vez que si bien, como lo resaltó el tribunal responsable, dicho apartado se titula "*Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones*"; sin embargo, no debe perderse de vista que los dispositivos legales que lo conforman son aplicables al desarrollo de las sesiones de cómputo que llevan a cabo los consejos distritales y municipales, pero no son aplicables a la etapa del proceso electoral en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleva a cabo la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo cual al haber obtenido los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una votación idéntica (cada uno 1160.4 votos, una vez asignado el porcentaje de distribución pactado en el convenio de candidatura común celebrado), el instituto responsable debió acudir a otros criterios para definir a cual de ellos les correspondía el voto remanente o restante; de ahí que, como corolario, debe estimarse ilegal la determinación del Tribunal responsable que estimó que la aplicación de dichos lineamientos al caso específico es correcto y decretó su ratificación en el fallo controvertido.

Además, adverso a lo sostenido por el tribunal responsable, no se trata de reglas comunes a las candidaturas comunes y coaliciones, toda vez que, tal y como se estableció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, que es citada por el tribunal responsable en el fallo controvertido, la figura de asociación política denominada como “candidatura común” en el Estado de Sonora, encuentra diferencias sustanciales con la denominada “coalición” prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos; y como lo ha resuelto en múltiples sentencias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo cual, no pueden serle aplicable las reglas de la figura de coalición a la figura de candidatura común.

Por tanto, al advertir el tribunal responsable la omisión del instituto estatal de explicar por qué el voto restante debía otorgarse al Partido Acción Nacional y no al Partido Revolucionario Institucional, el tribunal de alzada debió ordenar la modificación del acuerdo controvertido y remitirlo al instituto electoral para que éste procediera a subsanar las deficiencias delatadas.

En mérito de todo lo anterior, se solicita la revocación de la sentencia impugnada, y que se ordene al Tribunal responsable que declare la procedencia de los agravios formulados y se decrete la modificación de los acuerdos impugnados, en los términos aquí expresados.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Toda vez que el fondo de asunto que nos ocupa versa sobre la interpretación de puntos de derecho que no se encuentran sujetos a prueba, y que los medios de prueba que acreditan los extremos de la pretensión del partido que represento ya obran en el expediente primigenio del Tribunal Estatal Electoral, omito ofrecer medio de convicción alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Órgano Jurisdiccional Electoral atentamente solicito:

Primero. Tenerme en tiempo y forma por presentado el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. Tener por autorizados a los profesionistas mencionados en el presente escrito así como el domicilio y señalado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones legales, incluso las de carácter personal.

Tercero. Desahogado que sea el trámite correspondiente, se decreten fundados los agravios expresados y se revoque la sentencia controvertida por las razones y en los términos expresados previamente en este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

SERGIO CUELLAR URREA